

lo previene el Código de procedimientos criminales del fuero comun, y luego que la instruccion esté completa á su juicio la pasarán al Ministerio público para que asiente sus conclusiones que pueden referirse á estos tres puntos: si ha lugar á la acusacion, si no ha lugar, ó si faltan diligencias que practicar. En el primer caso fijará con exactitud el hecho punible y la ley penal aplicable; y el juez concederá al acusado un término que no podrá pasar de quince dias para su defensa; en seguida citará una audiencia que se verificará dentro de los quince dias siguientes en la que se recibirán las pruebas que ofrezcan las partes, quienes podrán fundar su derecho de palabra. Concluida la audiencia el juez fallará: en esta audiencia los jueces federales observarán lo prevenido para las audiencias ante tribunales correccionales unitarios; y valorizarán las pruebas con arreglo al derecho comun, segun las reglas fijadas en el Código de procedimientos criminales comunes. Si el Ministerio público creyere que no ha lugar á la acusacion, el juez proveerá sobre este punto lo que estime de justicia siendo apelable este auto. Si promoviere nuevas diligencias y el juez las creyere procedentes, decretará su práctica y despues volverá la causa al Ministerio público para que formule la acusacion; si no las creyere procedentes lo declarará así, siendo apelable este auto. Cuando se trate de los delitos cometidos en el mar, contra el derecho de gentes ó de cualquiera cuestion relacionada con el derecho marítimo se sujetarán los jueces á lo dispuesto por los tratados, por las leyes vigentes y por el derecho internacional.

*Tribunales de Circuito.* Se arreglarán en el despacho de los negocios al reglamento que deberán formar y que será aprobado por la Corte. Sustanciarán las segundas instancias en los mismos términos que previenen los Códigos de procedimientos civiles y criminales del Distrito. Sustanciarán la primera instancia, cuando en ese grado deban cono-

cer de un negocio, en los mismos términos que los jueces de Distrito.

*Suprema Corte.* Los negocios de que conozca en cualquiera instancia los sustanciará con arreglo á los Códigos de procedimientos civiles y criminales del Distrito con las modificaciones que contiene este proyecto, observando en el despacho de los negocios su reglamento.

En el recurso de amparo se sujetará á la ley de 20 de Enero de 1869 quedando derogado su artículo 8º

En los juicios de competencia observará las siguientes reglas:

La primera sala de la Corte dirimirá las competencias que se susciten: entre jueces federales y los ordinarios de los Estados, del Distrito, ó del Territorio de California: entre jueces federales recíprocamente: entre jueces federales y militares: entre jueces comunes y militares: entre jueces comunes de varios Estados, ó entre los de un Estado y los del Distrito, ó del Territorio de California; y entre estos últimos y los militares. Para dirimir las competencias mencionadas, la Corte se sujetará á las reglas siguientes: es juez competente en materia civil aquel á quien los litigantes se sometieron expresa ó tácitamente: esa sumision solo se reputa expresa cuando los interesados clara y terminantemente renuncian su fuero designando el juez á quien se someten, no pudiendo tal sumision expresa ó tácita hacerse sino á juez que ejerce jurisdiccion en el mismo grado y de la misma naturaleza que el juez cuyo fuero se renuncia: se entienden sometidos tácitamente el demandante por el hecho de entablar su demanda; el demandado por gestionar judicialmente despues de citado, á no ser que las gestiones sean las de proponer la declinatoria: es juez competente, cuando no hay sumision expresa ó tácita, el del lugar de la cosa litigiosa en las acciones reales sobre inmuebles; tratándose de muebles el del lugar donde se hallen y el del domicilio del demandado á eleccion del actor:

el que no tuviere domicilio puede ser demandado en el lugar en que se encuentre ó en el de la última residencia: en las acciones hereditarias es juez competente el del último domicilio del difunto ó el del lugar en que se encuentre la mayor parte de sus bienes: tratándose de acciones por gestión de negocios contra tutores ó administradores, el del lugar donde estos desempeñaron su encargo ó el de su domicilio, á elección del actor. En materia criminal no cabe próroga de jurisdicción ni renuncia de ella: es juez competente el del lugar donde se cometió el delito; y en caso de duda el juez que previno: si el delito es continuo ó de tracto sucesivo, el que verifique la aprehension del reo: en delitos militares se observará el artículo 13 de la Constitución: si un juez contendiente fuere federal se atenderá á la jurisdicción que el Código les confía; si los jueces contendientes son federales se atenderá á la demarcación territorial de cada uno y al lugar en que se cometió el delito. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria: la inhibitoria se entablará ante el juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo para que se inhiba y remita los autos: la declinatoria se propondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio con igual remisión de autos al tenido por competente: el litigante que hubiere optado por uno de estos modos, no podrá abandonar y recurrir al otro: tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiéndose sujetarse al resultado de aquel que se hubiere usado primero: el que promueva la cuestión de competencia de cualquiera de los dos modos, protestará en el escrito que no ha empleado el otro: no pueden los jueces federales entablar, ni sostener competencia sin audiencia del Ministerio público; ni los jueces comunes del Distrito, Estados ó Territorios sin acuerdo de su respectivo tribunal pueden competir con jueces de otro Estado: en el oficio de in-

hibición que se libre se insertará copia del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio público en su caso ó del acuerdo del tribunal, del auto que hubiere recaído y de lo demás que el juez estime necesario para fundar su competencia: recibido el oficio de inhibición, el juez oirá á la parte que ante él litigue y en su caso al Ministerio público, ó solicitará cuando deba el acuerdo del tribunal respectivo, y en vista de todo aceptará ó no la competencia: si accediere á la inhibición remitirá los autos inmediatamente al juez competidor con citación de las partes por un término prudente para que ocurran á usar de su derecho, bajo pena de 100 á 1,000 pesos y daños y perjuicios al juez que se inhibe y no practica lo dicho: si el juez se negare á inhibirse comunicará su resolución al juez de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que hayan expuesto la parte que ante él litigue y el Ministerio público en su caso y lo demás que crea necesario: si la contestación fuere sosteniendo la competencia, el juez requerente, dentro de ocho días de recibida, contestará si insiste ó desiste de la competencia: si pasados los términos anteriormente señalados para las respectivas contestaciones, y un día más por cada diez leguas de distancia entre los juzgados, no se recibieren los oficios de que se ha hablado por los jueces respectivos, cada uno de ellos tendrá por aceptada la competencia y remitirá á la Corte sus actuaciones con informe fundado: cuando alguno de los jueces se desistiere, remitirá al otro sus actuaciones: cuando ambos sostuvieren su jurisdicción remitirán los autos con informe á la Corte: recibidos en esta se pasarán al representante del Ministerio público por cinco días, y dentro de quince de recibidos los autos tendrá lugar la vista, que se citará luego que el Ministerio público devuelva los autos, pudiendo las partes ó sus abogados ocurrir á la secretaría á tomar apuntes para informar si quisieren: las sentencias que dé la Corte expresarán sus fundamentos jurídicos y contra ellas no

el que no tuviere domicilio puede ser demandado en el lugar en que se encuentre ó en el de la última residencia: en las acciones hereditarias es juez competente el del último domicilio del difunto ó el del lugar en que se encuentre la mayor parte de sus bienes: tratándose de acciones por gestión de negocios contra tutores ó administradores, el del lugar donde estos desempeñaron su encargo ó el de su domicilio, á elección del actor. En materia criminal no cabe próroga de jurisdicción ni renuncia de ella: es juez competente el del lugar donde se cometió el delito; y en caso de duda el juez que previno: si el delito es contínuo ó de tracto sucesivo, el que verifique la aprehension del reo: en delitos militares se observará el artículo 13 de la Constitución: si un juez contendiente fuere federal se atenderá á la jurisdicción que el Código les confía; si los jueces contendientes son federales se atenderá á la demarcación territorial de cada uno y al lugar en que se cometió el delito. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria: la inhibitoria se entablará ante el juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo para que se inhiba y remita los autos: la declinatoria se propondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio con igual remisión de autos al tenido por competente: el litigante que hubiere optado por uno de estos modos, no podrá abandonar y recurrir al otro: tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiéndose sujetarse al resultado de aquel que se hubiere usado primero: el que promueva la cuestión de competencia de cualquiera de los dos modos, protestará en el escrito que no ha empleado el otro: no pueden los jueces federales entablar, ni sostener competencia sin audiencia del Ministerio público; ni los jueces comunes del Distrito, Estados ó Territorios sin acuerdo de su respectivo tribunal pueden competir con jueces de otro Estado: en el oficio de in-

hibición que se libre se insertará copia del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio público en su caso ó del acuerdo del tribunal, del auto que hubiere recaído y de lo demás que el juez estime necesario para fundar su competencia: recibido el oficio de inhibición, el juez oirá á la parte que ante él litigue y en su caso al Ministerio público, ó solicitará cuando deba el acuerdo del tribunal respectivo, y en vista de todo aceptará ó no la competencia: si accediere á la inhibición remitirá los autos inmediatamente al juez competidor con citación de las partes por un término prudente para que ocurran á usar de su derecho, bajo pena de 100 á 1,000 pesos y daños y perjuicios al juez que se inhiba y no practica lo dicho: si el juez se negare á inibirse comunicará su resolución al juez de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que hayan expuesto la parte que ante él litigue y el Ministerio público en su caso y lo demás que crea necesario: si la contestación fuere sosteniendo la competencia, el juez requerente, dentro de ocho días de recibida, contestará si insiste ó desiste de la competencia: si pasados los términos anteriormente señalados para las respectivas contestaciones, y un día más por cada diez leguas de distancia entre los juzgados, no se recibieren los oficios de que se ha hablado por los jueces respectivos, cada uno de ellos tendrá por aceptada la competencia y remitirá á la Corte sus actuaciones con informe fundado: cuando alguno de los jueces se desistiere, remitirá al otro sus actuaciones: cuando ambos sostuvieren su jurisdicción remitirán los autos con informe á la Corte: recibidos en esta se pasarán al representante del Ministerio público por cinco días, y dentro de quince de recibidos los autos tendrá lugar la vista, que se citará luego que el Ministerio público devuelva los autos, pudiendo las partes ó sus abogados ocurrir á la secretaría á tomar apuntes para informar si quisieren: las sentencias que dé la Corte expresarán sus fundamentos jurídicos y contra ellas no

habrá ningun recurso: el juez que haya sostenido una competencia notoriamente temeraria será condenado al pago de costas y gastos; pero no se podrá considerar como temerario si procede de acuerdo con el Ministerio público ó autorizado por su respectivo tribunal: la Corte hará efectiva dicha condenacion, librando las órdenes respectivas: resuelta la competencia se devolverán al juez declarado competente los autos y copia del fallo: ni el juez que inicie la competencia desde que lo haga, ni el requerido, desde que lo sea, pueden dictar providencia alguna en el juicio relativo; la innovacion que hagan se repondrá de plano luego que llegue á conocimiento de la sala, y el juez que cometiere el atentado será necesariamente condenado á una multa de 50 á 500 pesos: exceptúanse de esta regla sobre innovaciones los negocios del orden criminal en los que durante el sumario no cabe competencia, sino que cada juez lo seguirá perfeccionando hasta que la causa esté en plenario, en cuyo estado ya podrá darse entrada á la declinatoria ó inhibitoria; los negocios civiles en que el interés de los litigantes exija que se dicte alguna providencia que no admita demora, y la que dictará el juez contendiente á quien se pidiere si hay urgencia notoria (que calificará la primera sala al dirimir la competencia) y acuerdo prévio de las dos jurisdicciones que contienden, si residen en un mismo lugar.

En el recurso de controversia constitucional se sujetará á trámites especiales. (No los extractamos del proyecto, por que es casi seguro que tal recurso quede suprimido al sancionarse el proyecto, por las razones que dimos al hablar del recurso de amparo en el capítulo anterior, párrafo 2º)

En materia de recursos procederá la apelacion cuando el interés del negocio pase de 500 pesos, en caso contrario solo ha lugar á responsabilidad: si el interés pasa de 4000 pesos ó si aunque sea menor la sentencia de vista revoca la de primera instancia, ha lugar á la súplica. Tratándose de

negocios criminales es apelable la sentencia si la pena impuesta fué la de muerte; si excede de 6 meses, ó si siendo pecuniaria excede de 500 pesos. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria cuando la pena no excede 5 años ó siendo pecuniaria no pasa de 2000 pesos: si fuere de muerte y excediere del tiempo y cantidad señalados, ha lugar á la súplica. En negocios federales no hay recurso de casacion.

Los impedimentos son los mismos para los funcionarios federales que los señalados para jueces comunes en el art. 342 del Código de procedimientos civiles del Distrito, y las señaladas en el art. 255 del mismo como causas de recusacion son aplicables al fuero federal. Dichas recusacion y escusás siendo de magistrados se sustanciarán con arreglo al tít. 4º de dicho Código, pero hará la calificacion la sala á que pertenezca el magistrado. Las de los jueces de Distrito serán resueltas por el juez suplente que deba sustituirlo.

La responsabilidad de jueces de Distrito y sus promotores corresponde á los tribunales de Circuito: la de los magistrados de Circuito y los promotores de estos tribunales corresponde á la Suprema Corte por turno entre sus salas 2ª y 3ª. En la sustanciacion ó procedimientos del juicio de responsabilidad se sujetarán los tribunales respectivos y la Corte á lo prevenido en el Código de procedimientos criminales en el fuero comun, en los términos esplicados en el pár. 14 al fin, cáp. 3º, sec. 1ª, pág. 457 de esta obra. Las responsabilidades de los magistrados de la Corte son juzgadas con los trámites propios del fuero constitucional. Cuando un juez de Distrito, magistrado de Circuito, promotor ó procurador de dichos juzgados cometieren un delito comun, el juez comun practicará las diligencias conducentes á justificar el delito y delincuente, pero no reducirá á juicio á este sin prévia consignacion de la Suprema Corte, á cuyo efecto le pedirá dicha consignacion por conducto del tribunal Superior respectivo,

y la Corte en ningun caso podrá negar la consignacion del funcionario; pero mientras esta no se verifique ninguna autoridad podrá decretar la separacion interina ó temporal de aquel, lo que no impide al juez que conozca del delito continuar su averiguacion. Una vez fallada la causa contra dichos funcionarios, el juez que dió la sentencia *condenatoria* la comunicará á la Corte; pues todo funcionario federal condenado por delito comun á una pena mayor de 6 meses, ó si es pecuniaria, mayor de 500 pesos, quedará por ese hecho destituido de su encargo.

## NOTAS.

### SOBRE ORGANIZACION DE TRIBUNALES FEDERALES.

Escrita esta obra desde 1873 es natural que posteriormente los presupuestos hayan variado el número de empleados de los tribunales federales, variaciones que no alteran los principios fundamentales de su organizacion, ni es posible al corregir las pruebas estarlas consignando. Véanse los presupuestos vigentes respecto de dichos pormenores, pues en la correccion de pruebas no hemos agregado sino aquellas disposiciones que introducen verdaderas novedades en la organizacion, competencia ó procedimientos de dichos tribunales. Aunque no es de esta especie, ni exclusiva del orden judicial sino del político, advertiremos que la ley de 13 de Octubre de 1873 derogó la de 8 de Mayo de 1871 que citamos en la página 497.

### SOBRE LA SUSPENSION EN LOS JUICIOS DE AMPARO.

Es creencia general convertida en práctica forense en algunos juzgados de Distrito la de que en los juicios de amparo no debe suspenderse el acto reclamado como violacion de garantía, sino cuando produce un daño *fisicamente irreparable*, y solo en este caso se cree debe ordenarse la suspension con

arreglo al art. 6º de la ley de 20 de Enero de 1869, es decir, solo cuando por ejemplo se introduce el amparo contra una sentencia de muerte. Este es un error de mucha trascendencia, y sin entrar en grandes argumentaciones nos bastará decir: que segun aparece de la discusion que en la Cámara precedió á la aceptacion de aquella ley, (*Historia del 4º Congreso*, tom. 3º págs. 439, 570, 877 y 883) el Congreso de la Union reprobó esplicitamente los proyectos y proposiciones que se presentaron por el Ejecutivo y por los miembros del Congreso para que no tuviera lugar la suspension sino en los casos en que se interese la vida del quejoso, ó no quepa indemnizacion pecuniaria. Esta y otras proposiciones análogas fueron reprobadas y prevaleció en la Cámara y fueron aprobados los arts. 3º, 5º y 6º de la ley de amparo, que conceden al juez el derecho de mandar suspender el acto reclamado, no cuando este produzca un daño irreparable, sino como se deduce de la discusion del Congreso y de las proposiciones reprobadas, cuando hay motivos para presumir que se ha cometido un acto ó expedido una ley que viole una garantía individual, que restrinja la soberanía de los Estados ó que invada la esfera federal. Esta presuncion derivada del informe de la autoridad ejecutora ó de la notoriedad de los hechos, determina la suspension, y aún en los casos de urgencia no se necesita aquel informe. Si un individuo alega un hecho y bajo el aspecto del derecho hay razones para creer que el acto reclamado es una violacion de la Constitucion, debe suspenderse la ejecucion de aquel hecho.

Hemos tomado los anteriores razonamientos de algunos artículos escritos por el entendido constitucionalista Lic. Emilio Velazco.

FIN DE LA SECCION SEGUNDA.